



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0458/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 301-2019-SSen-00076, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Cristian Pozo Mojica, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel Pública de Najayo. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara como buena y válida la acción constitucional de Amparo interpuesta por CRISTIAN POZO MOJICA por haber sido hecha de acuerdo al procedimiento y la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Acoge de forma total las medidas precautorias o de ejecución que solicita la parte accionante en el sentido de la asistencia médica y otorga un plazo de diez (10) días a los accionados Dirección de Prisiones; a la Procuraduría General de la República en la persona de sus directores y al modelo de gestión penitenciaria, DR. YSMAEL PANIAGUA GUERRERO, para que en un plazo de 10 días regularicen la normalidad de la prisión y restituyan los derechos conculcados del

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSen-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante señor CRISTIAN POZO MOJICA, a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERO: En caso de incumplimiento, este tribunal impone un astateinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos diarios a la Procuraduría General de la República en la persona del Procurador JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; a la Dirección General de Prisiones y su director LIC. TOMAS HOLGUIN LA PAZ, General de Brigada P.N., del modelo de Gestión Penitenciaria, DR. YSMAEL PANIAGUA GUERRERO, Coordinador nacional del modelo de gestión penitenciaria y de la directora de la cárcel pública de najayo hombres, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a la hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el acto S/N el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, según instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación de la sentencia y errónea aplicación de la ley.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Secretaría General del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, señor Cristian Pozo Mojica, mediante Acto núm. 634/2019, instrumentado por el ministerial Bladimir Frías Rodríguez¹ el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acción de amparo sometida por el señor Cristian Pozo Mojica, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

a. Que el Amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales que resulten vulnerados encabezado por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de esta Acción Constitucional como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

b. Que nuestra Constitución reconoce el derecho a la salud como un derecho de los/as ciudadanos/as, distinto en su contenido del derecho a la seguridad social. La consagración de este derecho trae consigo como finalidad que el Estado dirija sus esfuerzos no sólo a proteger al individuo en situaciones de vulnerabilidad, como se contempla en el derecho a la seguridad social, sino que le atribuye la obligación de

¹Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar medidas encaminadas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y procura contar con un sistema que preste asistencia a los grupos y sectores vulnerables, es en este sentido el impetrante con el fin de demostrar su estado de salud aportó el Certificación del Hospital Regional docente Juan Pablo Pina de fecha 7/7/2018, Informe de resultados del Hospital general Plaza de la salud de fecha 24/5/2018, un Reporte eco cardiográfico de fecha 23/5/2018 y el Informe de la unidad de salud preventiva del Hospital General Plaza de la salud de fecha 3/5/2019, los cuales dejan establecida el estado de salud actuar del mismo.

c. Que la dignidad es considerada como uno de los derechos más importantes porque nadie puede ser privado de ésta, motivo por el que la idea de dignidad va muy de la mano de la idea de valor y en el "Preámbulo" de nuestra carta magna, la dignidad humana es calificada como un valor supremo y un principio fundamental. Se define como valor aquello que tiene significado para la persona. En ese mismo orden El derecho a la integridad personal comprende un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a las personas su existencia y su pleno desarrollo como ser humano. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu. El goce y disfrute del derecho a la integridad personal adquiere una mayor dimensión cuando se vincula con otros derechos tales como el derecho a la vida, el cual se ve amenazado con la acción arbitraria llevada por los demandados, teniendo entendido que existen mecanismo para que una persona detenida no se le vulneren tales derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que la parte accionante en la presente Acción de Amparo invoca que a su representado le han sido vulnerado derechos fundamentales que nuestra Constitución les confiere y los cuales deben ser tutelados por todas las instituciones no escapando de esta responsabilidad el Estado Dominicano, Procuraduría General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, (Procurador General de la República), Dirección General de Prisiones, LIC. TOMAS HOLGUIN LA PAZ, General de Brigada P.N., (Director General de Prisiones), Modelo de gestión penitenciaria, DR. YSMAEL PANIAGUA GUERRERO, (Coordinador nacional del modelo de gestión penitenciaria), Director de la cárcel pública de Najayo, quienes en el caso que nos ocupa han incurrido en dicha vulneración en perjuicio del reclamante, no estableciendo alguna razón al tribunal que demuestre lo contrario. En ese mismo orden es preciso señalar que dicha vulneración a sus derechos fundamentales es continua [sic], lo que permite que el impetrante pueda accionar en justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, el rechazo en todas sus partes la acción de amparo presentada el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Es que una decisión judicial no se limita a la transcripción de las normativas a la que se hace referencia, o la consideración a su libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitro sobre lo que entiende o no, sino que debe siempre, por ser una parte esencial de las decisiones de un tribunal, conforma estas con la obiter dicta, ratio decidendi, ratio legis y, posteriormente, su decisium.

b. *Lo anterior encuentra su punto en que de la lectura que sus señorías tendrán a bien verificar con la lectura de la Sentencia, que solo estos considerandos son los únicos que utilizó el a quo para resolver el diferendo especial a que se contrajo la sentencia de marras, puesto que brillan con sobrada ausencia demás consideraciones para justificar en derecho la decisión criticada.*

c. *Que el fundamento de la inadmisión por existir otras vías está sustentado en la existencia dentro de nuestro ordenamiento procesal penal del juez ideal para tutelar los derechos e intervenir en las peticiones de ellos condenados que es el Juez de Ejecución de la Pena. Dicho medio de inadmisión ha sido aplicado en casos accesoriamente similares, por este Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son precedentes vinculantes a todos los tribunales de la República, de cara a lo preceptuado en la norma suprema [...].*

d. *La decisión recurrida que acoge la acción de amparo, resulta violatoria a las normas que rigen la materia de acciones constitucionales, específicamente la acción de amparo, así como también al Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena y al debido proceso, puesto que el condenado CRISTIAN POZO MOJICA, no realizó previamente solicitud alguna de cambio de celda al funcionario correspondiente, lo que a todas luces nos manifiesta que no existe negación alguna a derechos fundamentales, puesto que sin una solicitud*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa resulta ilógico alegar violación a la dignidad, toda vez que no ha operado negativa del órgano encargado de la custodia del ciudadano CRISTIAN POZO MOJICA, quien ni siquiera realizó petición por ante el Juez de Ejecución de la Pena.

e. Asimismo, el artículo 437 de la referida normativa dispone que "El juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución..."

f. En el mismo tenor, la Resolución Nro. 296-2006, Reglamento del Juez de la Ejecución CPP, dentro de las competencias y atribuciones del Juez de ejecución de la Pena, respecto de los condenados "...Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal; Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en la suspensión condicional del procedimiento, regido por el Art.40 y siguientes del Código Procesal Penal, a los fines de que el juez competente dicte el auto para su revocación o la declaración de la extinción de la acción penal(...) Ordenar a la Dirección General de Prisiones, o autoridad competente, dictar las resoluciones necesarias en el mismo sentido de corrección del sistema penitenciario, regulado por la Ley No. 224, sobre Régimen Penitenciario del 13 de junio de 1984; todo conforme con los referidos Arts. 74 y 437 del Código Procesal Penal (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Cristian Pozo Mojica, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita el rechazo del recurso. Al respecto argumentó lo que sigue:

a. Continuando con las violaciones, el accionante estableció y probó que el señor CRISTIAN POZO MOJICA, quien independientemente de su situación jurídica-procesal de condenado, no goza de una adecuada alimentación e higiene personal, por las mismas condiciones del área (celda de seguridad-castigo) en la que se encuentra durante más de 5 años, y dichas garantías con parte esencial de la salud (artículo [sic] 61 de la CRD), derecho a la integridad personal (artículo 42 de la CRD), pues ninguna persona, independientemente su situación jurídica, puede ser sometido a penas; torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, de si integridad física o psíquica; y es precisamente lo que ha venido padeciendo el señor CRISTIAN POZO MOJICA, durante más de cinco (5) años.

b. Mediante la instancia de acción de amparo, el interno, a través de sus abogados, expuso al juez amparista, que la parte agravante había conculcado durante más de 5 años que lleva en prisión, los siguientes artículos: 1.- Artículo 38 de la Constitución: Dignidad Humana; 2.- Artículo 42 Derecho a la Integridad Personal; 3. Artículos 60 y 61 Derecho a la seguridad social y a la Salud; y 4.- Artículo 55 Derecho a la familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Si el tribunal observa la decisión atacada, podrá observar, que el juez de amparo, ha desarrollado en su decisión de forma sistemática los medios en que fundamento su decisión, y ha expuesto de manera clara y precisa la forma en que ha valorado los hechos y las pruebas. Ha relatado la cronología del caso; ha recogido las pretensiones de todas las partes; incluso, hizo constar las declaraciones del accionante, único que, con excepción de los abogados, hablo en el plenario; además, recogido en su sentencia las pruebas aportadas por las partes (la única parte que aporto pruebas fue el accionante); y entonces se encarga en 11 párrafos, de presentar las motivaciones (ponderaciones) que lo llevaron al fallo dictado. Como se ha indicado, en 11 párrafos ha manifestado las consideraciones pertinentes que permiten a los actores verificar cuales han sido los razonamientos del juez al dictar la sentencia.

d. Es importante observar que el recurrente plantea ante el tribunal a quo, y lo reivindica en el recurso de revisión, que en virtud del artículo 70 la acción debió ser declarada inadmisibile, ya que el juez que debió conocer la acción fue el juez de la ejecución de la pena; pero sin embargo, no propuso al juez incompetencia; por lo tanto, tal y como se dilucido en el juicio, y como se probó, la acción era y es admisible, toda vez que se demostró que se estaban conculcando derechos fundamentales inherentes a la dignidad, integridad y a la salud, y se demostró, que tal y como ha establecido este tribunal constitucional, el juez natural para conocer la acción de amparo, es el juez de primera instancia, y que jurisdicciones especiales, como resulta ser el juez de la ejecución de la pena, solo pueden conocer amparo, de manera excepcional, en los casos indicados taxativamente por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 301-2019-SSEN-000761 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 301-03-SSEN-000101 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 634/2019, instrumentado por el ministerial Bladimir Frías Rodríguez² el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia fotostática de acción constitucional de amparo suscrita por el Dr. Rafael Asencio Cruz en representación del señor Cristian Pozo Mojica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Cristian Pozo Mojica contra la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel

²Alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública de Najayo, con el fin de que el aludido señor sea trasladado al área de celdas comunes de la cárcel pública de Najayo, donde guarda reclusión por haber sido declarado culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y lavado de activos.

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada de la referida acción, pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 301-2019-SSen-00076, rendida el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que «Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSen-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.³ Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

d. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a la hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito

³ Plazo que conforme a la sentencia TC/0071/13 se computa en días que son hábiles.

⁴ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Cristóbal, mediante el acto s/n el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

e. Por otra parte, el art. 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. De otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo, provocando una violación a la tutela judicial efectiva, así como incurriendo en errónea motivación y aplicación de la ley.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.⁷ Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido art. 100 de la

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe reafirmando su doctrina sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (**A**) y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo (**B**).

A. Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo

a. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acción de amparo por haberse comprobado la supuesta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud en la que incurrieron los recurridos en perjuicio del accionante en amparo a través de la Sentencia núm. 301-2019-SSSEN-00076, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa. En la indicada sentencia fundamentalmente se dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que nuestra Constitución reconoce el derecho a la salud como un derecho de los/as ciudadanos/as, distinto en su contenido del derecho a la seguridad social. La consagración de este derecho trae consigo como finalidad que el Estado dirija sus esfuerzos no sólo a proteger al individuo en situaciones de vulnerabilidad, como se contempla en el derecho a la seguridad social, sino que le atribuye la obligación de dictar medidas encaminadas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y procura contar con un sistema que preste asistencia a los grupos y sectores vulnerables, es en este sentido el impetrante con el fin de demostrar su estado de salud aportó el Certificación del Hospital Regional docente Juan Pablo Pina de fecha 7/7/2018, Informe de resultados del Hospital general Plaza de la salud de fecha 24/5/2018, un Reporte eco cardiográfico de fecha 23/5/2018 y el Informe de la unidad de salud preventiva del Hospital General Plaza de la salud de fecha 3/5/2019, los cuales dejan establecida el estado de salud actuar del mismo.

b. El recurrente alega que la sentencia recurrida en revisión constitucional no cumple con las debidas fundamentaciones y motivaciones jurídicas, distintivas de las decisiones de amparo, indicadas en el art. 88 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, considera que la sentencia recurrida en revisión constitucional vulneró el debido proceso, dado que la petición del accionante en amparo debió ser promovida ante el juez de la ejecución de la pena.

c. En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Cristóbal omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de las disposiciones legales concernientes al presente caso, sin efectuar la correcta valoración racional y lógica de los hechos sometidos al debate.

d. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁸

⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁹

e. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, expedida por el aludido tribunal, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

⁹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.*¹⁰ = En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.¹¹
2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹² En la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos, más no se procedió de igual manera con relación a los medios presentados por el accionante en cuanto a la alegada violación al debido proceso y la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía efectiva e idónea para la protección de los derechos fundamentales invocados
3. *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*¹³
4. *No evita la mera enunciación genérica de principios.*¹⁴
5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.*¹⁵ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

¹⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

¹¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

¹² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

¹⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.¹⁶

f. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076 no satisfizo el *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas y correlación racional de los hechos en la especie, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

g. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó recientemente en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

¹⁶ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

Tomando como base los precedentes jurisprudenciales antes sentados, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los motivos previamente expuestos, en vista de que no cumple con los parámetros de motivación de las decisiones de amparo. En este tenor, el Tribunal conocerá el fondo de la acción de amparo sometida por el señor Cristian Pozo Mojica por alegada vulneración de los artículos 38 y 61 de la Constitución.

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El caso que nos ocupa se trata de una situación generada a partir de la condena impuesta al señor Cristian Pozo Mojica por ilícitos de tráfico de cocaína y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas mediante la Sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00010.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante en amparo solicita un traslado a una celda común y aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, a la familia y a la salud, estimando que desde el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) el aludido accionante «ha sido confinado de manera ilegal, irracional y abusiva, en una celda de alta seguridad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres [...] aislado y privado de sus más elementales derechos fundamentales (salud, integridad, dignidad, etc.) durante más de cinco (5) años».

b. De acuerdo con el art. 437 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución posee la prerrogativa de controlar «el cumplimiento adecuado de las de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución». Aunado al razonamiento anterior, el reglamento del juez de la ejecución,¹⁷ contempla como atribuciones del juez de la ejecución de la pena lo siguiente:

1) Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley; 2) controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no discriminación, resocialización como finalidad de la pena y al debido proceso; 3) resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal[...].

¹⁷ Ver resolución núm. 296-2006 dictada el seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En un supuesto similar al de la especie, este órgano constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0740/18 que

la aplicación del artículo 70-1 de la Ley núm. 137-11 al caso de la especie está justificado, en tanto puede afirmarse que la instancia del juez de la instrucción puede resultar tan efectiva como la propia acción de amparo para remediar la violación a los derechos fundamentales que alegadamente han sido conculcados al accionante, ahora recurrente, sobre todo porque dicha jurisdicción no presenta ningún trastorno que pueda impedir dichos fines [...].

d. En la especie, esta sede constitucional considera que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal erró al admitir la acción de amparo y fallar su fondo. Esto último se fundamenta en que el juez de amparo no ponderó que el señor Cristian Pozo Mojica se encontraba en cumplimiento de una condena como consecuencia de las imputaciones penales que recaen sobre el aludido señor.

e. En el presente caso, resulta el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del Código Procesal, el competente para decidir sobre el pedimento de traslado de celda que mediante la presente acción de amparo se persigue, pues cuenta con la atribución de revisar todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena. Lo precedentemente señalado, se trata de la existencia de una vía judicial donde se pueden requerir los pedimentos del accionante como remedio a la violación de los alegados derechos fundamentales, dado que conjuga tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la efectividad como la idoneidad, por tratarse de un pedimento elevado por un recluso que actualmente está cumpliendo una condena.

f. Con base en los argumentos precedentemente indicados, este tribunal procede a declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial que permite de manera eficaz obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, tal como ocurrió en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0150/14 y TC/0117/18.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo sometidas por el señor Cristian Pozo Mojica contra la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel Pública de Najayo, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Cristian Pozo Mojica, y a la parte accionada, la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel Pública de Najayo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia, que fue dictada con motivo de una acción de amparo presentada por el señor Cristian Pozo Mojica, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, el Modelo de Gestión Penitenciaria y la Dirección de la Cárcel Pública de Najayo, en su dispositivo establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara como buena y válida la acción constitucional de Amparo interpuesta por CRISTIAN POZO MOJICA por haber sido hecha de acuerdo al procedimiento y la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Acoge de forma total las medidas precautorias o de ejecución que solicita la parte accionante en el sentido de la asistencia médica y otorga un plazo de diez (10) días a los accionados Dirección de Prisiones; a la Procuraduría General de la República en la persona de sus directores y al modelo de gestión penitenciaria, DR. YSMAEL PANIAGUA GUERRERO, para que en un plazo de 10 días regularicen la normalidad de la prisión y restituyan los derechos conculcados del accionante señor CRISTIAN POZO MOJICA, a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERO: En caso de incumplimiento, este tribunal impone un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos diarios a la Procuraduría General de la República en la persona del Procurador JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; a la Dirección General de Prisiones y su director LIC. TOMAS HOLGUIN LA PAZ, General de Brigada P.N., del modelo de Gestión Penitenciaria, DR. YSMAEL PANIAGUA GUERRERO, Coordinador nacional del modelo de gestión penitenciaria y de la directora de la cárcel pública de najayo hombres, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹⁸

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”¹⁹, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”²⁰, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”²¹. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

¹⁸ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”²².

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales,

²² Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”²³ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

²³ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).²⁴

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan*

²⁴ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²⁵. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

²⁵ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”²⁶ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁷.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

²⁶ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁸

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁹

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”³⁰, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.³¹

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo*

³¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.3 de la LOTCPC”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³² Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad*

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”³³.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.³⁴

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00076, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁶

³⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁷.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

³⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³⁸ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”³⁹.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El tribunal de amparo decidió acoger la acción de amparo.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y volver a declarar la acción inadmisibile, pero esta vez por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

³⁸ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

³⁹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger el derecho vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto de naturaleza penal.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de la puesta en movimiento de la acción penal. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la acción penal pública, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver cuestiones de naturaleza penal.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario